

INE/CG514/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA ENTONCES ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS “FUERZA SOCIAL POR MÉXICO”, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/21/2020**

Ciudad de México, 16 de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente con clave **INE/P-COF-UTF/21/2020**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Inicio del procedimiento.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en lo subsecuente el Consejo General) aprobó la Resolución **INE/CG196/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Mensuales de Ingresos y Egresos de las Organizaciones de Ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como Partido Político Nacional por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la entonces Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”, en relación con el punto Resolutivo **DÉCIMO**, considerando **26.5**, inciso **h**), conclusión **4.2-C-13**. A continuación se transcribe la parte conducente: (Fojas 1-9 del expediente)

“(…)  
**26.5 FUERZA SOCIAL POR MÉXICO**  
“(…)”

*h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **4.2-C13**.*

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>
<b>4.2-C13</b>	<i>'Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas de aportantes afiliados.'</i>

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

#### ***'Información proporcionada por la Unidad Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE***

*Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/4490/20 de fecha 28 de mayo de 2020, se solicitó a la DEPPP la relación de las personas asociadas y ministros de culto de las asociaciones religiosas registradas en la Secretaría de Gobernación (SEGOB) y el listado de personas afiliadas y dirigentes de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM) y sindicatos afiliados a la misma.*

*“No obstante, le comunico que esta Dirección Ejecutiva realizó ya la compulsas de los dirigentes de CATEM y del referido Sindicato contra los Delegados, Presidentes, Secretarios y Auxiliares de Fuerza Social por México, de lo que se obtuvieron **7 coincidencias en CATEM y 3 en el mencionado sindicato**, mismas que se contienen en el ANEXO DOS que adjunto al presente, en el cual también se contiene toda la información útil capturada por esta área al respecto de los 144 archivos recibidos.*

*Cabe mencionar que, con base en la información capturada, esta Dirección Ejecutiva dio inicio a la compulsas de los dirigentes y miembros de las secciones que conforman el sindicato mencionado, así como de los dirigentes y agremiados a los restantes sindicatos y federaciones que conforman el CATEM...”*

*Ahora bien, de la información proporcionada por el CATEM. Las cuales contienen el listado de los miembros del CATEM y el sindicato, se realizó un cruce contra los aportantes de la OC, identificando que 7 son miembros del referido sindicato por un monto de \$152,992.50 Los casos se detallan en el cuadro que a continuación se detalla:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/21/2020**

Cons	Nombre del Aportante	Monto aportado	Tipo de aportación
1	Hugo Armando Garduño Arellano	2,000.00	Efectivo
2	Javier Delgado Iriarte	10,500.00	Especie
3	Carlos Miguel Cabrera Zetina	27,000.00	Especie
4	David Arturo de la Cruz Olmos	67,800.00	Especie
5	Rosse Delhy Fregoso Serna	5,692.50	Especie
6	Maryland Carolina Lacunza de la Rosa	18,080.00	Especie
7	Alfredo Lacunza de la Cruz	21,920.00	Especie
	<b>Total</b>	152,992.50	

*De 538 aportantes reportados por la OC, por \$26,811,235.05, 7 son miembros del CATEM por \$152,992.50 que representa el 0.57% del total de las aportaciones que recibió la OC.'*

*En consecuencia, esta autoridad, considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso para que, en ejercicio de sus atribuciones la autoridad fiscalizadora, determine lo conducente en relación con la finalidad de identificar que las aportaciones no provienen de entres prohibidos, lo anterior con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

**DÉCIMO.** *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos."*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento.** El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó entre otras cuestiones, iniciar el procedimiento administrativo sancionador oficioso, integrar el expediente, asignarle número de expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar de ello a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Fojas 10-11 del expediente)

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, esta autoridad fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 12-13 del expediente)

b) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 14 del expediente)

**IV. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7299/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 15-16 del expediente)

**V. Aviso de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7300/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 17-18 del expediente)

**VI. Notificación del inicio del procedimiento a la Representación de la Organización de Ciudadanos “Fuerza Social Por México”.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/8962/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de la entonces Organización de Ciudadanos “Fuerza Social Por México”, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 19-22 del expediente)

**VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/287/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara la información o documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes correspondientes respecto de los hechos materia del procedimiento. (Fojas 23-27 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/21/2020**

b) El veinte de octubre de dos mil veinte y quince de enero de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/384/2020 e INE/UTF/DRN/2073/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara la información o documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes de la entonces Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”, relacionada con Hugo Armando Garduño Arellano, Javier Delgado Iriarte, Carlos Miguel Cabrera Zetina, David Arturo de la Cruz Olmos, Rosse Delhy Fregoso Serna, Maryland Carolina Lacunza de la Rosa y Alfredo Lacunza de la Cruz. (Fojas 37-43 y 93-98 del expediente)

c) El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0299/2020, la Dirección de Auditoría brindó respuesta a la información solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/287/2020. (Fojas 55-58 del expediente)

d) El once de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1750/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera la información y documentación proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en respuesta al oficio INE/UTF/DA/4490/20, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes a la entonces Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México” y que se encuentra relacionada con las presuntas aportaciones de las personas anteriormente enlistadas. (Fojas 397-399 del expediente)

e) El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2906/2021, la Dirección de Auditoría remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 400-403 del expediente)

f) El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/995/2023, la Dirección de Auditoría remitió la información y documentación solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/2073/2021. (Fojas 744-747 del expediente)

**VIII. Solicitud a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Riesgo) para la tramitación de petición de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria.**

a) El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/286/2020, se solicitó a la Dirección de Riesgo realizara petición de información al Servicio de Administración Tributaria respecto de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM]. (Fojas 28-32 del expediente)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/21/2020**

b) El diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0784/2020, la Dirección de Riesgo, remitió por correo electrónico, la respuesta que, mediante oficio 103-05-2020-0459 proporcionó el Servicio de Administración Tributaria a la solicitud de información. (Fojas 33-36 del expediente)

c) El veinte de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/383/2020, se solicitó a la Dirección de Riesgo proporcionara diversa información respecto de Hugo Armando Garduño Arellano, Javier Delgado Iriarte, Carlos Miguel Cabrera Zetina, David Arturo de la Cruz Olmos, Rosse Delhy Fregoso Serna, Maryland Carolina Lacunza de la Rosa y Alfredo Lacunza de la Cruz y su participación en cargos directivos dentro de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM]. (Fojas 43-50 del expediente)

d) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0794/2020, la Dirección de Riesgo, remitió respuesta señalando que en los archivos de tal dirección no obra la información solicitada. (Fojas 51-52 del expediente)

e) El nueve de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/021/2023, se solicitó a la Dirección de Riesgo gestionara ante el Servicio de Administración Tributaria, información referente a la constancia de situación fiscal de Carlos Miguel Cabrera Zetina. (Fojas 633-638 del expediente)

f) El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0275/2023, la Dirección de Riesgo, remitió la información solicitada. (Fojas 639-646 del expediente)

**IX. Razones y Constancias.**

a) El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema integral de Información del Registro Federal de Electores del domicilio de Hugo Armando Garduño Arellano, Javier Delgado Iriarte, Carlos Miguel Cabrera Zetina, David Arturo de la Cruz Olmos, Rosse Delhy Fregoso Serna, Maryland Carolina Lacunza de la Rosa y Alfredo Lacunza de la Cruz. (Fojas 53-54 del expediente)

b) El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar la recepción, vía correo electrónico, de la respuesta de David Arturo de la Cruz Olmos. (Fojas 174-182 del expediente)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/21/2020**

c) El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar la recepción, vía correo electrónico, de la respuesta de Rosse Delhy Fregoso Serna. (Fojas 183-187 del expediente)

d) El siete de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar la recepción, vía correo electrónico, de la respuesta de Javier Delgado Iriarte. (Fojas 211-240 del expediente)

e) El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en internet respecto del domicilio de la Confederación Autónoma de trabajadores y Empleados de México [CATEM]. (Fojas 307-308 del expediente)

f) El quince de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en internet respecto del domicilio del Sindicato de Choferes del Transporte en General, Similares y Conexos del Estado de Tabasco "Tito Rufo Andrade Santa María". (Fojas 507-511 del expediente)

g) El nueve de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en internet para obtener datos de contacto del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. (Fojas 541-544 del expediente)

h) El catorce de julio de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en internet para obtener datos de contacto de la Federación Autónoma de Trabajadores y Empleados de Tabasco. (Fojas 558-561 del expediente)

i) El cuatro de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema integral de Información del Registro Federal de Electores del domicilio de José Alfonso González Burelo. (Fojas 596-598 del expediente)

j) El trece de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en internet respecto de Javier Delgado Iriarte y su vínculo con la Confederación Autónoma de trabajadores y Empleados de México [CATEM]. (Fojas 647-650 del expediente)

k) El veinte de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción, vía correo electrónico, de la respuesta del Gerente de Mesa de Operación de Soluciones del

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (Fojas 695-698 del expediente)

l) El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en internet respecto de los datos de localización de la persona moral "Ecodriving, S.A. de C.V.". (Fojas 735-737 del expediente)

m) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en internet de la información de la información útil para el contacto de la Federación Autónoma de Trabajadores y Empleados de Nayarit. (Fojas 1390-1392 del expediente)

**X. Solicitud de información y documentación a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.**

a) El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12691/2020, se solicitó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, información respecto de los nombres de los sindicatos integrantes y/o miembros y/o agremiados de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM]. (Fojas 59-60 del expediente)

b) El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio STPS/117/DGAJ/DERCyRP/3676/2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 61-76 del expediente)

c) El once de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13578/2020, se solicitó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, información respecto de los nombres de los integrantes y/o miembros y/o agremiados de los sindicatos que conforman la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM]. (Fojas 80-82 del expediente)

d) El catorce de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio 211/DGRA/120121/0002, la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 83-91 del expediente)

e) El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8849/2022, se solicitó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social,

información respecto del domicilio registrado de la “Federación Autónoma de Trabajadores y Empleados de Tabasco”. (Fojas 533-535 del expediente)

f) El veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante oficio STPS/117/DGAJ/DCT/2141/2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, remitió respuesta a la información solicitada. (Fojas 536-540 del expediente)

#### **XI. Ampliación de plazo para resolver.**

a) El treinta de noviembre de dos mil veinte, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el proyecto de Resolución respectivo. (Foja 77 del expediente)

b) El treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13112/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso a). (Foja 78 del expediente)

c) El treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13113/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo referido. (Foja 79 del expediente)

#### **XII. Requerimiento de información a Hugo Armando Garduño Arellano.**

a) El quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México realizara lo conducente a efecto de requerir a Hugo Armando Garduño Arellano, para rendir información respecto de su militancia en la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM] y las presuntas aportaciones a la entonces Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”. (Fojas 99-103 del expediente)

b) El tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/2309/2021, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas, las cuales

fueron realizadas con Francisco Javier Garduño Pérez, padre de la persona requerida. (Fojas 192-210 del expediente)

c) El seis de enero de dos mil veintidós, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México realizara lo conducente a efecto de requerir a Hugo Armando Garduño Arellano, para rendir información respecto de su militancia en la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM] y las presuntas aportaciones a la entonces Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”. (Fojas 410-416 del expediente)

d) El cuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/672/2022, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas, las cuales fueron atendidas por Refugio Garduño Pérez, tía de la persona requerida. (Fojas 417-432 del expediente)

e) El cuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/672/2022, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, remitió la respuesta de Hugo Armando Garduño Arellano, al requerimiento de información formulado. (Fojas 417-418 y 433-469 del expediente)

f) El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/15843/2023, se notificó a Hugo Armando Garduño Arellano, el requerimiento de información formulado a través de María Emma Arellano, García, madre de la persona requerida. (Fojas 928-935 del expediente)

g) El diez de noviembre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, Hugo Armando Garduño Arellano, dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 936-937 del expediente)

### **XIII. Requerimiento de información a Carlos Miguel Cabrera Zetina.**

a) El quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco realizara lo conducente a efecto de requerir a Carlos Miguel Cabrera Zetina, para rendir información respecto de su militancia en la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM] y las presuntas aportaciones a la entonces Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”. (Fojas 104-109 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/21/2020**

b) El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco realizara lo conducente a efecto de requerir a Carlos Miguel Cabrera Zetina, para rendir información respecto de su militancia en la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM] y las presuntas aportaciones a la entonces Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”. (Fojas 262-265 del expediente)

c) El doce de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-TAB/UTF/222/2021, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas, las cuales no fueron realizadas con persona alguna debido a que el domicilio se encontraba abandonado. (Fojas 289-303 del expediente)

d) El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, realizara lo conducente a efecto de requerir a Carlos Miguel Cabrera Zetina, para rendir información respecto de su militancia en la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM] y las presuntas aportaciones a la entonces Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”. (Fojas 304-306 del expediente)

e) El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/5657/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas, las cuales se llevaron a cabo mediante estrados, en razón de que el domicilio se encontraba vacío. (Fojas 309-321 del expediente)

f) El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, realizara lo conducente a efecto de requerir a Carlos Miguel Cabrera Zetina, para rendir información respecto de su militancia en la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM] y las presuntas aportaciones a la entonces Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”. (Fojas 803-809 del expediente)

g) El siete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/TAB092/2023, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el

estado de Tabasco, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas, las cuales se llevaron a cabo mediante estrados, en razón de que el domicilio se encontraba vacío. (Fojas 902-903 y 916-927 del expediente)

#### **XIV. Requerimiento de información a David Arturo de la Cruz Olmos.**

a) El quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco realizara lo conducente a efecto de requerir a David Arturo de la Cruz Olmos, para rendir información respecto de su militancia en la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM] y las presuntas aportaciones a la entonces Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”. (Fojas 104-109 del expediente)

b) El primero de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE06TAB/VS/095/2021, el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas, las cuales se realizaron directamente con la persona requerida. (Fojas 122-130 del expediente)

c) El primero de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, David Arturo de la Cruz Olmos, dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 131-136 y 174-182 del expediente)

d) El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco realizara lo conducente a efecto de requerir a David Arturo de la Cruz Olmos, para rendir información respecto del origen de los recursos económicos utilizados en la aportación realizada a la entonces Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”. (Fojas 803-809 del expediente)

e) El siete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/TAB092/2023, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas, la cual se realizó por estrados en virtud de que el oficio en comento lo recibió Asterio de la Cruz de la Cruz, padre de la persona requerida. (Fojas 902-915 del expediente)

**XV. Requerimiento de información a Maryland Carolina Lacunza de la Rosa.**

a) Mediante acuerdos de colaboración de fechas quince de febrero y ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero realizara lo conducente a efecto de requerir a Maryland Carolina Lacunza de la Rosa, para rendir información respecto de su militancia en la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM] y las presuntas aportaciones a la entonces Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”. (Fojas 110-115 y 241-243 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-UTF/038/2021, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, remitió las constancias generadas de la práctica de la diligencias solicitadas mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, las cuales fueron realizadas con Alfredo Lacunza de la Cruz, padre de la persona requerida. (Fojas 244-253 del expediente)

c) El once de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-UTF/059/2021, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, remitió las constancias originales generadas de la práctica de las diligencias solicitadas mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno. (Fojas 266-278 del expediente)

d) El siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero realizara lo conducente a efecto de requerir a Maryland Carolina Lacunza de la Rosa, para rendir información respecto de su militancia en la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM] y las presuntas aportaciones a la entonces Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”. (Fojas 404-409 del expediente)

e) El ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-UTF/004/2022, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas, la cual fue atendida por la persona requerida. (Fojas 470-474 y 483-490 del expediente)

f) El ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-UTF/004/2022, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero,

remitió la respuesta de Maryland Carolina Lacunza de la Rosa al requerimiento de información formulado. (Fojas 470-474 y 499-506 del expediente)

g) El diez de octubre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero realizara lo conducente a efecto de requerir a Maryland Carolina Lacunza de la Rosa, para rendir información respecto del origen de los recursos económicos utilizados en la aportación realizada a la entonces Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”. (Fojas 785-790 del expediente)

h) El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-04JDE-GRO/VS/324/2023, el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero, notificó el requerimiento de información referida en el inciso anterior con Alicia Lacunza de la Cruz, tía de la persona requerida. (Fojas 815-822 del expediente)

#### **XVI. Requerimiento de información a Alfredo Lacunza de la Cruz.**

a) El quince de febrero y ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante acuerdos de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero realizara lo conducente a efecto de requerir a Alfredo Lacunza de la Cruz, para rendir información respecto de su militancia en la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM] y las presuntas aportaciones a la entonces Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”. (Fojas 110-115 y 241-243 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-UTF/038/2021, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias solicitadas mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, las cuales fueron realizadas con la persona requerida. (Fojas 244-245 y 254-261 del expediente)

c) El once de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-UTF/059/2021, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, remitió las constancias originales generadas de la práctica de las diligencias solicitadas en el acuerdo del ocho de junio de dos mil veintiuno, las cuales se realizaron por estrados en virtud de que no se quiso recibir el oficio en el domicilio. (Fojas 266-268 y 279-288 del expediente)

d) El siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero realizara lo conducente a efecto de requerir a Alfredo Lacunza de la Cruz, para rendir información respecto de su militancia en la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM] y las presuntas aportaciones a la entonces Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”. (Fojas 404-409 del expediente)

f) El ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-UTF/004/2022, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas, las cuales fueron realizadas con la persona requerida. (Fojas 470-482 del expediente)

g) El ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-UTF/004/2022, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, remitió la respuesta de Alfredo Lacunza de la Cruz al requerimiento de información formulado. (Fojas 470-474 y 491-498 del expediente)

h) El diez de octubre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero realizara lo conducente a efecto de requerir a Alfredo Lacunza de la Cruz, para rendir información respecto del origen de los recursos económicos utilizados en la aportación realizada a la entonces Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”. (Fojas 785-790 del expediente)

i) El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-04JDE-GRO/VS/325/2023, el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero, notificó el requerimiento de información referida en el inciso anterior, siendo recibido el oficio por Alicia Lacunza de la Cruz, hermana de la persona requerida. (Fojas 823-830 del expediente)

#### **XVII. Requerimiento de información a Javier Delgado Iriarte.**

a) El quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nayarit realizara lo conducente a efecto de requerir a Javier Delgado Iriarte, para rendir información respecto de su militancia en la

Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM] y las presuntas aportaciones a la entonces Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”. (Fojas 116-121 del expediente)

b) El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/NAY/0868/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nayarit, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas, las cuales fueron realizadas mediante estrados, en razón de que nadie atendió en el domicilio. (Fojas 137-155 del expediente)

c) El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, Javier Delgado Iriarte, dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 211-240 del expediente)

#### **XVIII. Requerimiento de información a Rosse Delhy Fregoso Serna.**

a) El quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nayarit realizara lo conducente a efecto de requerir a Rosse Delhy Fregoso Serna, para rendir información respecto de su militancia en la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM] y las presuntas aportaciones a la entonces Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”. (Fojas 116-121 del expediente)

b) El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/NAY/0868/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nayarit, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas, las cuales se realizaron mediante estrados, en virtud de que nadie atendió en el domicilio. (Fojas 137 y 156-173 del expediente)

c) El tres de marzo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, Rosse Delhy Fregoso Serna, dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 183-187 del expediente)

#### **XIX. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

a) El trece de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15138/2021, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, información respecto del domicilio de Hugo Armando Garduño Arellano, Carlos Miguel Cabrera Zetina, Maryland

Carolina Lacunza de la Rosa y Alfredo Lacunza de la Cruz. (Fojas 188-189 del expediente)

b) El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio 0952189211/1587 CI/DARO/1835/2021, la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 190-191 del expediente)

**XX. Requerimiento de información a la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM].**

a) El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, realizara lo conducente a efecto de requerir al Secretario General de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM] respecto de la filiación de diversos ciudadanos a los sindicatos integrantes de la referida confederación. (Fojas 322-326 del expediente)

b) El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/63000/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, notificó al Secretario General de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM] el requerimiento de información referido. (Fojas 327-342 del expediente)

c) El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, Pedro Miguel Haces Barba, Secretario General de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM], dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 343-381 del expediente)

d) El doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/6720/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, remitió las constancias originales generadas de la práctica de las diligencias de notificación del oficio INE/JLE-CM/63000/2021. (Fojas 382-396 del expediente)

e) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17787/2023, se requirió al Secretario General de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM] información respecto de la ocupación de cargos de dirección por parte de Hugo Armando Garduño Arellano y de las posibles aportaciones a la otrora Organización de Ciudadanos "Fuerza Social por México". (Fojas 1080-1087 del expediente)

f) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, Pedro Miguel Haces Barba, Secretario General de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México [CATEM], dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 1088-1122 del expediente)

**XXI. Requerimiento de información al Sindicato de Choferes del Transporte en General, Similares y Conexos del Estado de Tabasco “Tito Rufo Andrade Santa María”.**

a) El once de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, realizara lo conducente a efecto de requerir al Secretario General del Sindicato de Choferes del Transporte en General, Similares y Conexos del Estado de Tabasco “Tito Rufo Andrade Santa María”, Sección Centro, para que informe respecto de la filiación de Carlos Miguel Cabrera Zetina y la ocupación de cargos de dirección en el mismo. (Fojas 512-517 del expediente)

b) El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/TAB/014/2022, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas, las cuales fueron realizadas mediante estrados en virtud de que nadie atendió en el domicilio. (Fojas 518-532 del expediente)

c) El cinco de julio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, realizara lo conducente a efecto de requerir al Secretario General del Sindicato de Choferes del Transporte en General, Similares y Conexos del Estado de Tabasco “Tito Rufo Andrade Santa María”, para que informe respecto de la filiación de Carlos Miguel Cabrera Zetina y la ocupación de cargos de dirección en el mismo. (Fojas 714-719 del expediente)

d) El dieciocho de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/UTF/TAB/058/2023, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas, las cuales se realizaron mediante estrados, en virtud de que el domicilio señalado no era el correcto. (Fojas 720-734 del expediente)

e) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local

Ejecutiva en el estado de Tabasco, realizara lo conducente a efecto de requerir al Secretario General del Sindicato de Choferes del Transporte en General, Similares y Conexos del Estado de Tabasco "Tito Rufo Andrade Santa María", para que informe respecto de la filiación de Carlos Miguel Cabrera Zetina, la ocupación de cargos de dirección en la misma y las aportaciones realizadas a favor de la otrora Organización de ciudadanos "Fuerza Social por México". (Fojas 1246-1252 del expediente)

f) El tres de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/ UTF/TAB/121/2023, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas, la cual se realizó mediante estrados en razón de que el oficio de requerimiento de información fue recibido por Leocadia Isabel Sierra Alamilla, con cargo de empleada en el Sindicato de Choferes del Transporte en General, Similares y Conexos del Estado de Tabasco "Tito Rufo Andrade Santa María",. (Fojas 1253 y 1265-1282 del expediente)

## **XXII. Solicitud de información al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.**

a) El trece de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13865/2022, se solicitó al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, información sobre la Federación Autónoma de Trabajadores y Empleados de Tabasco. (Fojas 545-547 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio CFCRL/CGA-J-82.2/1335/2022, la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 548-557 del expediente)

c) El nueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9071/2023, se solicitó al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, información sobre el Sindicato de Choferes del Transporte en General, Similares y Conexos del Estado de Tabasco "Tito Rufo Andrade Santamaría". (Fojas 706-708 del expediente)

d) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio CFCRL/CGAJ-82.2/0557/2022, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 709-713 del expediente)

e) El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/15640/2023, se solicitó al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, información respecto de diversas federaciones y sindicatos que conforman la CATEM. (Fojas 810-811 del expediente)

f) El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio CFCRL/CGAJ-82.2/0845/2023, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 831-901 del expediente)

**XXIII. Requerimiento de información a la Federación Autónoma de Trabajadores y Empleados de Tabasco.**

a) El once de agosto de dos mil veintidós, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, realizara lo conducente a efecto de requerir al Secretario General de la Federación Autónoma de Trabajadores y Empleados de Tabasco, para que informe respecto de la filiación de Carlos Miguel Cabrera Zetina y la ocupación de cargos de dirección en el mismo. (Fojas 562-567 del expediente)

b) El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/UTF/TAB/027/2022, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas, las cuales se realizaron mediante estrados en virtud de que el domicilio señalado no era el correcto. (Fojas 568-585 del expediente)

c) El nueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, realizara lo conducente a efecto de requerir al Secretario General de la Federación Autónoma de Trabajadores y Empleados de Tabasco, para que informe respecto de la filiación de Carlos Miguel Cabrera Zetina y la ocupación de cargos de dirección en el mismo. (Fojas 618-623 del expediente)

d) El nueve de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE-TAB/UTF/001/2023, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, remitió las constancias generadas por la publicación en estrados de las diligencias antes referidas, las cuales se realizaron mediante estrados en virtud de que no fue localizado el domicilio señalado. (Fojas 624-632 del expediente)

e) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, realizara lo conducente a efecto de requerir al Secretario General de la Federación Autónoma de Trabajadores y Empleados de Tabasco, para que informe respecto de la filiación de Carlos Miguel Cabrera Zetina y David Arturo de la Cruz Olmos, la ocupación de cargos de dirección en la misma y las aportaciones realizadas a favor de la otrora Organización de ciudadanos "Fuerza Social por México". (Fojas 1246-1252 del expediente)

f) El tres de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/ UTF/TAB/121/2023, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas, las cuales se realizaron mediante estrados en virtud de no poder localizar el domicilio señalado. (Fojas 1253-1264 del expediente)

#### **XXIV. Solicitud de información a la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

a) El siete de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/17186/2022, se solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, información sobre el domicilio registrado de Miguel Ángel Cabrera Zetina. (Fojas 586-588 del expediente)

b) El treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio ASJ-43875, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores remitió respuesta a la información solicitada. (Fojas 593-595 del expediente)

#### **XXV. Solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

a) El siete de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/17187/2022, se solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, información sobre el domicilio registrado de Miguel Ángel Cabrera Zetina. (Fojas 589-591 del expediente)

b) El trece de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/23275/2022, la Dirección Normativa der Inversiones y Recaudación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, remitió respuesta a la información solicitada. (Foja 592 del expediente)

**XXVI. Requerimiento de información a José Alfonso González Burelo.**

a) El diez de noviembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, realizara lo conducente a efecto de requerir al Secretario General de la Federación Autónoma de Trabajadores y Empleados de Tabasco, para que informe respecto de la filiación de Carlos Miguel Cabrera Zetina y la ocupación de cargos de dirección en el mismo. (Fojas 599-605 del expediente)

b) El cinco de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-TAB/UTF/43/2022, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas, las cuales se realizaron mediante estrados en virtud de que nadie atendió en el domicilio señalado. (Fojas 606-617 del expediente)

**XXVII. Solicitud de información al Coordinador de Intervenciones “A”.**

a) El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/174/2023, se solicitó al Coordinador de Intervenciones “A”, información sobre la identificación y domicilio de la persona designada como interventor para etapa de liquidación del entonces partido político “Fuerza por México”. (Fojas 657-662 del expediente)

b) El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/2286/2023, la Líder de Auditoría a Intervenciones de la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió respuesta a la información solicitada. (Foja 663-664 del expediente)

**XXVIII. Emplazamiento a la Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”, a través del Interventor para la liquidación del entonces partido político “Fuerza por México”.**

a) El tres de marzo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, realizara lo conducente a efecto de notificar al interventor en la etapa de liquidación del entonces partido político “Fuerza por México”, el inicio del procedimiento de mérito y emplazarlo a efecto de contestar por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para ofrecer y exhibir las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 665-669 del expediente)

b) El diez de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE-CM/1851/2023, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas, las cuales se realizaron mediante estrados en virtud de que el oficio de emplazamiento fue recibido por Maribel Pamela Soto Herrera, con cargo de empleada y recepcionista. (Fojas 670-688 del expediente)

**XXIX. Solicitud de información y documentación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

a) El trece de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/5615/2023, se solicitó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, información sobre el domicilio registrado de Miguel Ángel Cabrera Zetina. (Fojas 689-691 del expediente)

b) El once de mayo de dos mil veintitrés, mediante el oficio SGGC/GMOS/0219/2023, el Gerente de Mesa de Operación de Soluciones, remitió respuesta a la información solicitada. (Foja 699 del expediente)

**XXX. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

a) El quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7876/2023, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información respecto de las cuentas bancarias de las personas aportantes en el presente procedimiento. (Fojas 700-703 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio 214-4/26430955/2023, la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos, remitió respuesta a la información solicitada. (Fojas 704-705 del expediente)

c) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3003/2024, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información respecto de las cuentas bancarias de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México. (Fojas 1372-1375 del expediente)

d) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3004/2024, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información respecto de las cuentas bancarias del Sindicato Autónomo Nacional de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/21/2020**

Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de valores y Personas, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana. (Fojas 1368-1371 del expediente)

e) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3005/2024, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información respecto de las cuentas bancarias del Sindicato Autónomo Nacional de trabajadores y Empleados de las Industrias de Hidrocarburos y Energías y sus Actividades relacionadas "Gral. Lázaro Cárdenas del Río". (Fojas 1376-1379 del expediente)

**XXXI. Requerimiento de información a Ecodriving, S.A. de C.V.**

a) El primero de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, realizara lo conducente a efecto de requerir al representante y/o apoderado legal de la empresa Ecodriving, S.A. de C.V., para que informe respecto de la naturaleza y finalidad de un depósito realizado a la cuenta de Javier Delgado Iriarte. (Fojas 738-743 del expediente)

b) El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-UTF-JAL-051-2023, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas, las cuales se realizaron mediante estrados en virtud de que la persona moral buscada no tiene su domicilio en la ubicación señalada. (Fojas 748-759 del expediente)

c) El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, realizara lo conducente a efecto de requerir al representante y/o apoderado legal de la empresa Ecodriving, S.A. de C.V., para que informe respecto de la naturaleza y finalidad de un depósito realizado a la cuenta de Javier Delgado Iriarte. (Fojas 768-773 del expediente)

d) El dos de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en los estrados de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, el oficio INE-JAL-JLE-VE-1153-2023, correspondiente al requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de la empresa Ecodriving, S.A. de C.V., toda vez que la persona moral no se ubicó en el domicilio buscado. Las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas se recibieron en fecha diecisiete de octubre de dos mil

veintitrés mediante el oficio INE-UTF-JAL-064-2023. (Fojas 774-784 y 791-802 del expediente)

**XXXII. Solicitud de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria.**

a) El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17426/2023, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, información sobre el domicilio registrado de la empresa Ecodriving, S.A. de C.V. (Fojas 760-763 del expediente)

b) El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el oficio 103-05-07-2023-0945, el Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, remitió respuesta a la información solicitada. (Fojas 764-767 del expediente)

c) El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14047/2023, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, información respecto de los aportantes a la otrora Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México” (Fojas 968-972 del expediente)

d) El primero de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el oficio 103-05-07-2023-1208, el Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, remitió respuesta a la información solicitada. (Fojas 973-1063 del expediente)

e) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3096/2024, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, información respecto de las organizaciones gremiales a las que se encuentran afiliados los aportantes a la otrora Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México” (Fojas 1364-1367 del expediente)

f) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio 103-05-07-2024-0111, el Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, remitió respuesta a la información solicitada. (Fojas 1380-1389 del expediente)

**XXXIII. Requerimiento de información al Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de valores y Personas, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana.**

a) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17789/2023 se requirió al Secretario General del Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de valores y Personas, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana, para que informe respecto de la ocupación de cargos de dirección en el mismo por parte de Javier Delgado Iriarte y de posibles aportaciones a la otrora Organización de Ciudadanos "Fuerza Social por México". (Fojas 1064-1071 del expediente)

b) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, Pedro Miguel Haces Barba, Secretario General del Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de valores y Personas, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana, dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 1123-1145 del expediente)

**XXXIV. Requerimiento de información al Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores y Empleados de las Industrias de Hidrocarburos y Energías y sus Actividades Relacionadas "Gral. Lázaro Cárdenas del Río".**

a) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17788/2023 se requirió al Secretario General del Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores y Empleados de las Industrias de Hidrocarburos y Energías y sus Actividades Relacionadas "Gral. Lázaro Cárdenas del Río", para que informe respecto de la ocupación de cargos de dirección en el mismo por parte de Hugo Armando Garduño Arellano y de posibles aportaciones a la otrora Organización de Ciudadanos "Fuerza Social por México". (Fojas 1072-1079 del expediente)

b) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, Pedro Miguel Haces Barba, Secretario General del Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores y Empleados de las Industrias de Hidrocarburos y Energías y sus Actividades Relacionadas "Gral. Lázaro Cárdenas del Río", dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 1146-1238 del expediente)

**XXXV. Requerimiento de información a la Federación Autónoma de Trabajadores y Empleados de Nayarit.**

- a) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nayarit, realizara lo conducente a efecto de requerir al Secretario General de la Federación Autónoma de Trabajadores y Empleados de Nayarit, para que informe respecto de la filiación de Javier Delgado Iriarte y Rosse Delhy Fregoso Serna, la ocupación de cargos de dirección en la misma y las aportaciones realizadas a favor de la otrora Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”. (Fojas 1239-1245 del expediente)
  
- b) El tres de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NAY/4858/2023, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nayarit, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas, las cuales se realizaron mediante estrados en virtud de que nadie atendió en el domicilio señalado. (Fojas 1283-1298 del expediente)
  
- c) El tres de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NAY/4858/2023, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nayarit, remitió la respuesta otorgada por Javier Delgado Iriarte al requerimiento de información. (Fojas 1283-1284 y 1299-1330 del expediente)
  
- d) El siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nayarit, realizara lo conducente a efecto de requerir al Secretario General de la Federación Autónoma de Trabajadores y Empleados de Nayarit, para que informe respecto de la filiación de Javier Delgado Iriarte y Rosse Delhy Fregoso Serna, la ocupación de cargos de dirección en la misma y las aportaciones realizadas a favor de la otrora Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”. (Fojas 1406-1411 del expediente)
  
- e) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NAY/1450/2024, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nayarit, remitió las constancias generadas de la práctica de las diligencias antes referidas por la notificación personal realizada al Secretario General de la Federación Autónoma de Trabajadores y Empleados de Nayarit. (Fojas 1412-1418 del expediente)

**XXXVI. Requerimiento de información a la Federación Autónoma de Trabajadores y Empleados de Guerrero.**

a) El tres de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, realizara lo conducente a efecto de requerir al Secretario General de la Federación Autónoma de Trabajadores y Empleados de Guerrero, para que informe respecto de la filiación de Alfredo Lacunza de la Cruz y Maryland Carolina Lacunza de la Rosa, la ocupación de cargos de dirección en la misma y las aportaciones realizadas a favor de la otrora Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”. (Fojas 1331-1338 del expediente)

b) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-UTF/010/2024, la Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, remitió las constancias documentales de la diligencia realizada, la cual se realizó mediante estrados en virtud de que no se ubicó el domicilio. (Fojas 1393-1405 del expediente)

**XXXVII. Pérdida de Registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el *“DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, identificado con la clave INE/CG1569/2021.*

**XXXVIII. Impugnación del Acuerdo INE/CG1569/2021.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Partido Fuerza por México presentó en la Oficialía de Partes Común del INE un recurso de apelación para controvertir el acto precisado en el párrafo anterior, mismo que fue radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-RAP-420/2021.

**XXXIX. Sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-420/2021.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió confirmar la pérdida de registro del Partido Fuerza por México.

**XL. Acuerdo de Alegatos.**

a) El once de abril de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 1419-1420 del expediente)

b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JLE-CM/5082/2024, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, remitió las constancias documentales de la diligencia de notificación de la etapa de alegatos realizada mediante estrados a José Gerardo Badin Cherit, Interventor liquidador del otrora partido político Fuerza por México. (Fojas 1421-1435 del expediente)

c) A la fecha de aprobación del proyecto de resolución del procedimiento en que se actúa, no se recibieron alegatos de parte de José Gerardo Badin Cherit, Interventor liquidador del otrora partido político Fuerza por México.

**XLI. Cierre de instrucción.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1436 del expediente)

**XLII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

### 3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la continuación de la sustanciación del expediente e imposibilite un pronunciamiento sobre los hechos investigados.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017

<sup>3</sup> “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

Es decir, cuando se analizan hechos por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los hechos puestos a su conocimiento, para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto a éstos.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*” e “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*”<sup>4</sup>.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 32**

**Sobreseimiento**

**1.** *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

**III.** *El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.*

(...)”

De la lectura integral del precepto normativo en cita, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización podrá sobreseerse cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.

---

<sup>4</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

En este contexto, resulta importante resaltar los hechos, fundamentos, criterios jurisdiccionales y sentencias aplicables al caso en concreto que dan sustento a la actualización de la hipótesis normativa antes referida conforme a lo siguiente:

**3.1** Otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la otrora Organización de Ciudadanos Fuerza Social por México.

**3.2** Pérdida de registro como Partido Político Nacional.

**3.3** Modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3.4** Procedencia del sobreseimiento en el caso concreto.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados aludidos en el orden antes precisado.

### **3.1 Otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la otrora Organización de Ciudadanos Fuerza Social por México.**

El cuatro de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG275/2020<sup>5</sup>, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la otrora Organización de Ciudadanos denominada “Fuerza Social por México”, en cuyo punto resolutivo PRIMERO determinó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** No procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Fuerza Social por México”, bajo la denominación “Fuerza Social por México” en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que no reúne los requisitos establecidos por la CPEUM, LGIPE y la LGPP.”*

Inconforme con lo anterior, el trece de septiembre de dos mil veinte la otrora Organización de Ciudadanos promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, SUP-JDC-2512/2020.

En sesión pública, el catorce de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio referido, determinando en su punto resolutivo ÚNICO **revocar**

---

<sup>5</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114563/CG2ex202009-04-rp-5.pdf>

**la Resolución INE/CG275/2020** y, en consecuencia, se ordenó al Consejo General de este Instituto emitir una nueva determinación en la que se considerara nuevamente el cumplimiento de requisitos en las asambleas que habían sido anuladas y de las afiliaciones, y valorara la procedencia de otorgar el registro como partido político a la otrora Organización de Ciudadanos Fuerza Social por México.<sup>6</sup>

Así las cosas, **el diecinueve de octubre de dos mil veinte**, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG510/2020<sup>7</sup>, en cuyos puntos resolutivos PRIMERO a TERCERO, se determinó que **procedía el otorgamiento de registro** como Partido Político Nacional bajo la denominación “Fuerza Social por México” en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2512/2020. Asimismo, apercibió al mencionado instituto político que, en caso de no realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en los considerandos 93 y 94 de dicha Resolución, el propio Consejo General procedería a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional, los cuales se transcriben a continuación:

“(…)

**PRIMERO.** *Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada ‘Fuerza Social por México’, bajo la denominación ‘Fuerza Social por México’, en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del veinte de octubre de dos mil veinte.*

**SEGUNDO.** *Comuníquese al Partido Político Nacional denominado ‘Fuerza Social por México’, que deberá realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con puntualizado en los considerandos 93 y 94 de la presente Resolución, a más tardar en el treinta de noviembre de dos mil veinte. Las modificaciones a sus documentos básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4, del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de*

---

<sup>6</sup> Página 28, en la cual se estableció lo siguiente: “(...) 6. **Conclusión y efectos** Al haber resultado fundados los agravios respecto de las aportaciones de personas no identificadas y de la infracción por intervención gremial en la afiliación, esta Sala Superior estima que procede la revocación de la Resolución para los siguientes efectos: a) El Consejo General deberá contemplar para el cumplimiento de los requisitos las asambleas que habían sido anuladas por las causales antes mencionadas, así como las afiliaciones correspondientes. b) A partir de ello, deberá emitir el pronunciamiento correspondiente en relación con el registro de la Organización dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia. c) En caso de que proceda conceder el registro, se deberán realizar las gestiones respectivas a fin de que se considere la participación del partido político nacional en el proceso electoral federal 2020-2021 con las consecuencias jurídicas que esto genere. (...)”

<sup>7</sup> Consultable en la dirección electrónica que se señala a continuación: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115040/CGex202010-19-rp-2.pdf>

*integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

**TERCERO.** *Se apercibe al Partido Político Nacional denominado `Fuerza Social por México´ que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP.  
(...)”*

En atención a lo anterior y luego de que el partido realizara las modificaciones indicadas a sus documentos básicos; el quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria y a través de la Resolución INE/CG687/2020, declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido, así como el cambio de la denominación del partido de “Fuerza Social por México” a “Fuerza por México”<sup>8</sup>.

### **3.2 Pérdida de registro como Partido Político Nacional.**

El treinta de agosto de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE177/2021<sup>9</sup> por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Posteriormente, el **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, en segunda sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Dictamen INE/CG1569/2021<sup>10</sup>, **relativo a la pérdida de registro** del Partido Político Nacional Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento

---

<sup>8</sup> Consultable en la dirección electrónica que se señala a continuación: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116146/CGex202012-15-rp-4.pdf>

<sup>9</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124743/JGEex202108-30-ap-1-3.pdf>

<sup>10</sup> Consultable en la dirección electrónica que se señala a continuación: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125230/CG2ex202109-30-dp-3.pdf>

de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, que en sus resolutivos PRIMERO a TERCERO, estableció lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**PRIMERO.-** *Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado ‘Fuerza por México’, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.*

**SEGUNDO.-** *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de ‘Fuerza por México’, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.*

**TERCERO.-** *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, ‘Fuerza por México’ pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

(…)”

Inconforme con lo anterior, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el otrora Partido Político Nacional interpuso un Recurso de Apelación, el cual fue radicado en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-RAP-420/2021<sup>11</sup>.

El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior **confirmó el Dictamen INE/CG1569/2021**. Resultando importante precisar que de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 169, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, en consecuencia la determinación respecto de la pérdida de registro quedó firme.

---

<sup>11</sup> Consultable en la dirección electrónica siguiente: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/420/SUP\\_2021\\_RAP\\_420-1109309.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/420/SUP_2021_RAP_420-1109309.pdf)

### 3.3 Modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>12</sup>, de rubro: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017”, que en su **considerando 23** estableció por cuanto hace a las causales de sobreseimiento lo siguiente:

“(…)

**Sobreseimiento** (Artículo 32 modificado)

*Se propone dar claridad a los supuestos de sobreseimiento de procedimientos administrativos sancionadores por cuanto hace a la extinción de personalidad jurídica de los sujetos obligados **en virtud de haberse determinado la pérdida de su registro con posterioridad al inicio del procedimiento atinente**, así como respecto de personas físicas, aspirantes y candidatos independientes y/o partidistas cuando estos fallezcan.*

*Lo anterior en razón de que ante dichas circunstancias de derecho sui generis, **los procedimientos administrativos se vuelven ociosos por cuanto hace a la determinación de responsabilidad de sujetos cuya capacidad jurídica se ha extinguido** dadas las causales mencionadas.*

(…)”

**[Énfasis añadido]**

Asimismo, en el punto de acuerdo PRIMERO se estableció la modificación al artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (relativo a las causales de sobreseimiento), para quedar como sigue:

---

<sup>12</sup> Visible en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152966/CGor202308-25-ap-32.pdf>

“(…)

**Artículo 32. Sobreseimiento.**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

**III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.**

IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.

(…)”

**[Énfasis añadido]**

Inconformes con la aprobación del Acuerdo INE/CG523/2023, diversos partidos políticos interpusieron sendos escritos de demanda ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron radicados a través de los Recursos de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado SUP-RAP-207/2023.

En sesión pública, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior dictó sentencia<sup>13</sup> en el expediente precisado en el párrafo precedente, determinando en su punto resolutivo **SEGUNDO modificar el Acuerdo y Reglamento impugnados** para los efectos siguientes:

- Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 debiendo ajustar dicho precepto a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>13</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-202-2023>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/21/2020**

Por lo anterior, el citado órgano jurisdiccional ordenó al Consejo General de este Instituto realizar los ajustes pertinentes para dar cumplimiento con lo establecido en la sentencia.

Así las cosas, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **INE/CG597/2023**<sup>14</sup> para dar cumplimiento a la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado SUP-RAP-207/2023.

Inconforme con lo anterior, el primero de noviembre de dos mil veintitrés, Morena impugnó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el acuerdo referido en el párrafo anterior, el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-331/2023.

En sesión pública, celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior dictó sentencia<sup>15</sup> determinando en su punto resolutivo **ÚNICO confirmar el Acuerdo INE/CG597/2023** en lo que fue materia de impugnación, y en consecuencia, adquirió definitividad y firmeza las reformas realizadas al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización mediante los Acuerdos INE/CG523/2023 e INE/CG597/2023.

Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que como se mencionó anteriormente, uno de los artículos modificados es precisamente el artículo 32 del reglamento en cita, que para mayor claridad se exponen en un cuadro comparativo las reformas realizadas:

<b>Texto previo a la modificación</b>	<b>Texto posterior a la modificación. (Acuerdo INE/CG5697/2023)</b>
Artículo 32. Sobreseimiento 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja, se actualice la causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o	Artículo 32. Sobreseimiento 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o

<sup>14</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154337/CGor202310-26-ap-20.pdf>

<sup>15</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-331-2023>

Texto previo a la modificación	Texto posterior a la modificación. (Acuerdo INE/CG5697/2023)
admisión del procedimiento <b>y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido.</b>  [Énfasis añadido]	admisión del procedimiento <b>y dicha determinación haya causado estado.</b> IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.  [Énfasis añadido]

De lo expuesto, se desprende la modificación del supuesto normativo para el sobreseimiento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, tratándose de partidos políticos que **perdieron su registro con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo**, supeditando la procedencia del sobreseimiento **únicamente a la firmeza de la pérdida de registro y no así a la conclusión del procedimiento de liquidación**, que era lo que preveía el texto anterior a la reforma.

### 3.4 Procedencia del sobreseimiento en el caso concreto

Como ha quedado establecido en el considerando de normatividad aplicable de la presente Resolución, la **norma procesal** aplicable al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa es el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante Acuerdos **INE/CG523/2023** e **INE/CG597/2023**, y no así el Acuerdo INE/CG614/2017<sup>16</sup>, ya que como dispone el criterio orientador señalado en el Considerando 2, de rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”<sup>17</sup>, en materia procesal, los supuestos se actualizan de momento a momento, por lo que, si se está ante la presencia de expectativas de derecho y no derechos consumados, deben atenderse las disposiciones procesales más recientes **sin necesidad de declaratoria de retroactividad**.

<sup>16</sup> Mismo que establece que el sobreseimiento podría decretarse hasta que hubiera concluido el proceso de liquidación.

<sup>17</sup> De texto: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.”.

Por lo anterior, toda vez que el sujeto incoado perdió su registro con posterioridad al inicio del procedimiento citado al rubro y dicha determinación ha causado estado, lo procedente **es el sobreseimiento del expediente citado al rubro.**

Lo anterior, encuentra asidero jurídico en lo que se expone a continuación:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo<sup>18</sup>, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, fórmula en la cual se recoge el principio de irretroactividad de las leyes que vincula a toda autoridad del Estado Mexicano, así como el principio *tempus regit actum*, que regula la validez temporal de las normas y su vigencia, entendida como la condición que les permite producir consecuencias jurídicas.

En ese orden de ideas, el citado precepto constitucional contempla la regla general de que las normas jurídicas son expedidas con el objeto de regular situaciones presentes y futuras, lo que conlleva la prohibición de aplicarse a situaciones previas al inicio de su vigencia, **cuando ello depare una afectación al gobernado.**

Sin embargo, esta disposición interpretada a *contrario sensu*, otorga un derecho que obliga a las autoridades a aplicar retroactivamente una ley, **cuando ello sea en beneficio de la persona**, esto es, surge la posibilidad de aplicación de la figura jurídica conocida por la doctrina como el **principio de la retroactividad benigna o en beneficio del gobernado**, consistente en que se aplique retroactivamente una ley cuando ello sea en beneficio.

En concordancia con lo anterior, resulta oportuno señalar las tesis con rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LA LEY**”<sup>19</sup> y “**LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS**”<sup>20</sup>, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos textos se transcriben a continuación:

***“RETROACTIVIDAD DE LA LEY.-Por disposición del artículo 14 constitucional ‘a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna’. Interpretando a contrario sensu dicho mandamiento constitucional es posible la aplicación retroactiva de la Ley Penal en beneficio del reo. Siguiendo tal criterio, el artículo 52 del código punitivo del Estado de Veracruz***

---

<sup>18</sup> “**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (...)” Consultable en la dirección electrónica que se señala a continuación: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>19</sup> Con los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Registro digital: 813039, Primera Sala, Informe 1959, página 60.

<sup>20</sup> Con los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Número 6, registro digital: 302648, Primera Sala, Tomo XCIV, página 1438.

*establece que 'cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en la ley vigente al cometerse el delito o la sustituyan con otra menor, se aplicará nueva ley', por lo que si el caso concreto se encuentra dentro de la hipótesis legal no cabe más solución que la aplicación de oficio de la nueva ley. Ahora bien, como la reforma del artículo 288 del mencionado código, que beneficia al procesado por cuanto disminuye la pena del delito de abigeato que se le imputa, se dictó con posterioridad a las sentencias del primero y segundo grado que le impusieron dieciocho años de prisión, corresponde a esta Sala, de oficio, **declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumiría de modo irreparable, una violación constitucional.**"*

**"LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.** - El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, **al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y cuando con posterioridad se promulgue una ley, según lo cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputaba criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita.**"

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la procedencia de la aplicación retroactiva de la ley puede ser en beneficio del gobernado, ya sea que tenga el carácter de indiciado, procesado o sentenciado, conforme al artículo 14 de la Constitución Federal.

En este contexto, la Sala Superior<sup>21</sup> ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del *ius puniendi* (derecho sancionador) del Estado, por tanto, las sanciones que deriven de esos procedimientos deben observar los derechos y las garantías propias del derecho penal.

A mayor abundamiento<sup>22</sup>, el derecho constitucionalmente protegido que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal tiene como condicionante que con ello se afecte al gobernado, esto es, queda definido con la inadmisibilidad de la irretroactividad de la ley en perjuicio.

Lo expuesto, implica la censura legal de aplicación de toda norma jurídica con efectos retroactivos, que genere como resultado la agravación de la situación jurídica del individuo receptor de la aplicación normativa, por lo que el postulado de prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio se configura como un límite constitucional para el Estado y, como un derecho a favor del gobernado que deriva del principio de legalidad.

No obstante, esta prohibición admite como excepción la retroactividad de una ley siempre que sea en beneficio del gobernado o denunciado, que si bien, dicha garantía no está de forma expresa en la norma constitucional antes referida, su existencia deriva de su interpretación a *contrario sensu* de ésta norma, a fin de permitir que al gobernado o sujeto denunciado le sean aplicables condiciones que benefician su situación jurídica o disminuyen la agravación de las consecuencias jurídicas del delito o infracción, que a manera de ejemplo sería la posibilidad de tener acceso a beneficios a favor del gobernado o denunciado, la disminución de su pena o extinción de la sanción, entre otras circunstancias favorables, las cuales, de acuerdo al marco normativo previamente definido, son aplicables para el gobernado o denunciado que se encuentran sujetos al trámite de un proceso o procedimiento y éste no ha concluido.

De igual forma, resulta oportuno señalar que la prohibición de la retroactividad de la ley, principalmente en materia penal y en consecuencia en el derecho administrativo

---

<sup>21</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 7/2005, de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**”

<sup>22</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, *mutatis mutandi* la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

sancionador, deriva de la exigencia de que la ley que prevé la conducta antijurídica, así como sus consecuencias, sean previas a la realización de los hechos atribuidos, lo que implica que la ley sancionadora sólo debe tener efectos "ex nunc", esto es, hacia el futuro y no "ex tunc", es decir, retrotrayéndose al pasado, pues con dicho derecho humano se impide que el legislador actúe arbitrariamente expidiendo leyes "ad hoc", para pretender sancionar conductas previamente realizadas.

Sin embargo, también es dable considerar que el ordenamiento jurídico no permanece inmutable en el devenir del tiempo y como ocurre en el caso concreto, las disposiciones normativas se actualizan para responder de mejor manera a las exigencias de la sociedad.

Así las cosas, como se estableció en apartados precedentes, derivado de las modificaciones aprobadas al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por parte el Consejo General de este Instituto, a través de los Acuerdos INE/CG523/2023 e INE/CG597/2023, y en particular, a la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistente en que el denunciado sea un partido que haya perdido su registro con posterioridad al inicio del procedimiento y dicha determinación haya causado estado, se actualiza dicha hipótesis de sobreseimiento en el caso que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

- El veintiuno de agosto de dos mil veinte, se aprobó la Resolución INE/CG196/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional, en la cual se determinó, entre otros hechos.
  - El inicio de un procedimiento oficioso en contra de la Organización de Ciudadanos “Fuerza Social por México”, de conformidad con lo establecido en el resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 26.5, inciso h), conclusión 4.2-C13.
  - En su resolutivo OCTAVO, se estableció que respecto de aquellas Organizaciones de Ciudadanos **que obtuvieran su registro como Partidos Políticos Nacionales**, las multas se harían efectivas una vez realizada la asignación de financiamiento público federal para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/21/2020**

- El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó **integrar el procedimiento administrativo** oficioso citado al rubro e iniciar su trámite y sustanciación.
- El diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG510/2020, se determinó que **procedía el otorgamiento de registro** como Partido Político Nacional de la otrora Organización de Ciudadanos bajo la denominación Fuerza Social por México.
- El quince de diciembre de dos mil veinte, mediante Resolución INE/CG687/2020, se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido, así como el cambio de la denominación del partido de “Fuerza Social por México” a “Fuerza por México”.
- El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Dictamen INE/CG1569/2021, respecto a **la pérdida de registro** del Partido Político Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo INE/CG523/2023 por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y de manera particular, se reformó el **artículo 32, numeral 1, fracción III**, relativo a que será causal de sobreseimiento de los procedimientos administrativos sancionadores, cuando denunciado sea un partido que haya perdido su registro con posterioridad al inicio del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.
- Si bien dicho Acuerdo (INE/CG523/2023) fue objeto de impugnación<sup>23</sup> y acatamiento por parte de este Consejo General (mediante Acuerdo INE/CG597/2023), la reforma al citado artículo 32, numeral 1, fracción III no fue objeto de impugnación, por lo que **dicha modificación adquirió definitividad y firmeza** para ser aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización ya iniciados y que se encuentren en fase de instrucción o sustanciación.
- Si bien en caso de acreditarse alguna infracción en materia de fiscalización en los hechos investigados, lo procedente sería aplicar al sujeto incoado alguna de las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de

---

<sup>23</sup> A través de los Recursos de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado SUP-RAP-207/2023

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>24</sup>, lo cierto es que en atención a las modificaciones hechas al Reglamento antes aludido, **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en la fracción III, numeral 1 del artículo 32.

- Dicha causal es aplicable al caso en concreto, ya que como dispone el criterio orientador bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”<sup>25</sup>, en materia procesal, los supuestos se actualizan de momento a momento, por lo que, si se está ante la presencia de expectativas de derecho y no derechos consumados, deben atenderse las disposiciones procesales más recientes **sin necesidad de declaratoria de retroactividad**.
- Si bien el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, dicha disposición interpretada a *contrario sensu*, otorga un derecho que obliga a las autoridades a aplicar retroactivamente una ley, **cuando ello sea en beneficio**, en atención a la figura jurídica conocida por la doctrina como el principio de la retroactividad benigna o en beneficio del gobernado.
- Conforme a las tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LA LEY**”<sup>26</sup> y “**LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS**”, señalan que interpretando a *contrario sensu* el mandamiento establecido en el artículo 14 constitucional, es posible la aplicación retroactiva de la ley en beneficio, y corresponde de oficio

---

<sup>24</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>25</sup> De texto: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.”.

<sup>26</sup> Con los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Registro digital: 813039, Primera Sala, Informe 1959, página 60.

declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumaría de modo irreparable una violación constitucional.

- De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.)<sup>27</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: “*TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE*”, la cual establece:
  - El derecho al gobernado de que **se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio**, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, **aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley** y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad.
  - Si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, **es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción.**
  - La **traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado**, que puede ejercer ante la autoridad para que determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, **para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada** frente a la legislación vigente **y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable.**
- La Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral **forman parte del *ius puniendi*** (derecho sancionador) del Estado y, por tanto, las sanciones que deriven de esos

---

<sup>27</sup> Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 413

procedimientos **deben observar los derechos y las garantías propias del derecho penal.**

- Tal y como se estableció en el Acuerdo INE/CG523/2023, la reforma al artículo 32, numeral 1, fracción III surge con motivo de dar claridad a los supuestos de sobreseimiento de los procedimientos administrativos sancionadores por cuanto hace a la extinción de personalidad jurídica de los sujetos obligados, toda vez que dichos procedimientos se vuelven ociosos por cuanto hace a la **determinación de responsabilidad de sujetos cuya capacidad jurídica se ha extinguido.**

Por lo anterior, se estima que continuar con la investigación implicaría seguir con el despliegue de recursos materiales y humanos a sabiendas que la personalidad jurídica del sujeto incoado se ha extinguido.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto, en términos de lo establecido en el 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la otrora organización de ciudadanos Fuerza Social por México, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al Interventor Liquidador Responsable del Control y Vigilancia Directa del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del otrora partido político nacional Fuerza por México, conforme lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/21/2020**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**